

817 Tonga	
818 Samoa Occidentales	
822 Polinesia Francesa.....	Islas Marquesas, islas de la Sociedad, islas Gambier, islas Tubuai y Archipiélago de Tuamotu; se incluye la isla de Clipperton.
890 Regiones Polares.....	Regiones árticas no designadas ni incluidas en otra parte; Antártica; se incluye la isla de Nueva Amsterdam, isla San Pablo, las islas Crozet y Kerguelen y la isla Bouvet.

Otro

901 Pertrechos y provisiones a buques nacionales.	
902 Pertrechos y provisiones a buques extranjeros.	
903 Pertrechos y provisiones a aeronaves nacionales.	
904 Pertrechos y provisiones a aeronaves extranjeras.	
905 Bases hispano-norteamericanas.	
906 Mercancías de origen o destino indeterminado.....	
907 Pesca de altura.	
911 Mercancías españolas desnationalizadas.	
912 Comercio entre Empresas nacionales.	
915 Matrícula Turística.....	Automóviles y embarcaciones.

POSICIONES (Claves) ESTADÍSTICAS ESPECIALES

00.22.00	Pertrechos y Provisiones (1).
00.77.00	Reparaciones de buques extranjeros efectuadas en astilleros nacionales.
00.99.00	Buques extranjeros autorizados a efectuar transporte de mercancías en Tráfico de Cabotaje: IMPORTE DE LOS FLETES DEVENGADOS POR ESTAS OPERACIONES.

NOTA

(1) Esta Clave Estadística sólo podrá ser utilizada para puntualizar grupos de mercancías heterogéneas declaradas como PERTRECHOS Y PROVISIONES a los buques despachados con destino al extranjero y a los buques pesqueros de altura y gran altura, aforables por diferentes Partidas de Arancel, de tal forma que ninguna de estas mercancías, consideradas individualmente, tengan un valor F.O.B. superior a 50.000 pesetas. En el caso de que el valor F.O.B. de mercancías aforables por una Partida Arancelaria sea superior a 50.000 pesetas, deberán puntualizarse por la Partida Arancelaria que le corresponda como tal mercancía.

2556

CORRECCION de errores de la Circular 931, de 29 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre valor en Aduana. Nuevas normas para la determinación de la base imponible.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 13 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 39310, columna 2.^a, apartado 5.1, párrafo a), línea 6.^a, dice: «No afectan ...», debe decir: «No afectan ...».

Página 39310, columna 2.^a, apartado 5.2, línea 20.^a, dice: «como vinculantes ...», debe decir: «como vinculadas ...».

Página 39311, columna 1.^a, apartado 5.2.1, párrafo 2, línea 2.^a, dice: «(epígrafe V siguiente)», debe decir: «(epígrafe VI siguiente)».

Página 39311, columna 1.^a, apartado 5.2.1, párrafo 3, línea 3.^a, dice: «(epígrafe VI siguiente)», debe decir: «(epígrafe VII siguiente)».

Página 39312, columna 2.^a, epígrafe VII, apartado 1, línea 3.^a, dice: «de coste de producción», debe decir: «del coste de producción».

Página 39313, columna 2.^a, epígrafe VIII, apartado 4, párrafo a), línea 8.^a, dice: «similares importadas ...», debe decir: «idénticas importadas ...».

Página 39313, columna 2.^a, epígrafe VIII, apartado 4, párrafo b), línea 7.^a, dice: «Se podría utilizar ...», debe decir: «Se podrían utilizar ...».

Página 39313, columna 2.^a, epígrafe IX, línea 11.^a, dice: «y del artículo VIII del ...», debe decir: «y del artículo VII del ...».

Página 39314, columna 1.^a, apartado 1.2, línea 4.^a, dice: «que tenía en ...», debe decir: «que tenían en ...».

Página 39314, columna 2.^a, apartado 1.2.5, línea 1.^a, dice: «Porcentaje de ...», debe decir: «Porcentajes de ...».

Página 39315, columna 1.^a, apartado 2.2.3, línea 1.^a, dice: «Porcentaje de ...», debe decir: «Porcentajes de ...».

Página 39315, columna 1.^a, apartado 2.2.3, línea 5.^a, dice: «... dos años, hasta ...», debe decir: «... dos años de uso, hasta ...».

Página 39315, columna 1.^a, apartado 2.2.3, línea 6.^a, dice: «... tres años, hasta ...», debe decir: «... tres años de uso, hasta ...».

Página 39315, columna 2.^a, apartado 4, párrafo 5.^a, línea 2.^a, dice: «ésta extenderá ...», debe decir: «ésta extenderá ...».

Página 39316, columna 2.^a, epígrafe XII, apartado 2, dice: «La declaración del valor en Aduana a que se refiere el apartado anterior es traducción literal de la que se utiliza en la Comunidad Económica Europea», debe decir: «La declaración del valor en Aduana a que se refiere el apartado anterior es traducción literal de la que se utiliza en la Comunidad Económica Europea, ajustada al Tratado de Adhesión de 12 de junio de 1985».

Página 39320, apartado 14, párrafo d), línea 2.^a, dice: «... planos

y croquis, realizados fuera de la Comunidad ...», debe decir: «... planos y croquis, realizados fuera de España ...».

Página 39320, apartado 22, dice: «Derechos de aduanas y otros gravámenes a pagar en la Comunidad ...», debe decir: «Derechos de aduanas y otros gravámenes a pagar en España ...».

Página 39320, apartado 24, dice: «Valor declarado (A - B - C)», debe decir: «Valor declarado (A + B - C)».

Página 39321, columna 2.ª, apartado 9, líneas 7.ª y 8.ª, dice: «... cada uno en el ejercicio de su mandato ...», debe decir: «... cada uno en el ejercicio de su mandato ...».

Página 39321, columna 2.ª, apartado 10, línea 2.ª, dice: «... del Comité de Valoración en Aduana ...», debe decir: «... del Comité Técnico de Valoración en Aduana ...».

Página 39323, columna 1.ª, epígrafe I, línea 3.ª, dice: «Regalos muestras, ...», debe decir: «Regalos, muestras, ...».

Página 39323, columna 1.ª, epígrafe II, párrafo 2.º, línea 2.ª, dice: «... lote de 50 alfombras ...», debe decir: «... lote de 50 alfombras ...».

Página 39323, columna 2.ª, opinión consultiva 3.1, líneas 3.ª y 4.ª, dice: «... del acuerdo derechos y gravámenes ...», debe decir: «... del acuerdo. Derechos y gravámenes ...».

Página 39324, columna 2.ª, párrafo 2.º, línea 3.ª, dice: «... tras su silución ...», debe decir: «... tras su dilución ...».

Página 39330, columna 1.ª, apartado 8, párrafo c), línea 3.ª, dice: «... momento de la tasación ...», debe decir: «... momento de la transacción ...».

Página 39332, columna 2.ª, apartado 12, línea 5.ª, dice: «"corretaje"», debe decir: «"corretaje"».

Página 39332, columna 2.ª, apartado 13, líneas 5.ª y 6.ª, dice: «... es el "corretaje" que consiste ...», debe decir: «es el "corretaje" que consiste ...».

Página 39333, columna 1.ª, epígrafe I, apartado B), 7, artículo 6, línea 2.ª, dice: «... ni se fabrican no se producen ...», debe decir: «... ni se fabrican ni se producen ...».

Página 39334, columna 1.ª, epígrafe III, apartado 12, A), párrafo b), línea 3.ª, dice: «... constituirá la base para ...», debe decir: «... constituirá la base para ...».

Página 39340, columna 2.ª, «Valoración», línea 2.ª, dice: «-de vehículos de motor usados. Estudio I.1; NI art. 1.1, b)», debe decir: «-de vehículos de motor usados. Estudio I.1.».

Página 39340, columna 2.ª, «Venta», línea 1.ª, dice: «Venta», debe decir: «Venta. NI art. 1.1 b)».

Página 39341, columna 2.ª, a continuación del último Reglamento (CEE) número 3063/1982, de la Comisión, de 18 de noviembre, deberán relacionarse los siguientes:

«Reglamento (CEE) núm. 3158/1983, de la Comisión, de 9 de noviembre, relativo a la incidencia de los cánones y derechos de licencia sobre el valor en aduana.

Reglamento (CEE) núm. 3462/1983, de la Comisión, de 6 de diciembre, sobre la segunda modificación del Reglamento (CEE) núm. 1496/1980, referente a la declaración de los elementos para la determinación del valor en aduana y la aportación de los documentos relativos al mismo.

Reglamento (CEE) núm. 1012/1984, de la Comisión, de 10 de abril, modificando el Reglamento (CEE) núm. 1577/1981, sobre establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías percederas.

Reglamento (CEE) núm. 220/1985, de la Comisión, de 29 de enero, modificando el Reglamento núm. 1495/1980, que adoptó las disposiciones de aplicación de ciertos preceptos de los artículos 1, 3 y 8 del Reglamento (CEE) núm. 1224/1980, del Consejo, relativo al valor en aduana de las mercancías.

Reglamento (CEE) núm. 320/1985, del Consejo, de 6 de febrero, sobre modificación del Reglamento (CEE) núm. 1224/1980, relativo al valor en aduana de las mercancías.

Reglamento (CEE) núm. 321/1985, de la Comisión, de 6 de febrero, por el que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 3178/1980, relativo a los gastos de transporte aéreo que deben incluirse en el valor en aduana.

Reglamento (CEE) núm. 1055/1985, del Consejo, de 23 de abril de 1985, por el que se modifica el Reglamento núm. 1224/1980, relativo al valor en aduana de las mercancías.

Reglamento (CEE) núm. 1766/1985, de la Comisión, de 27 de junio, referente a los tipos de cambio aplicables para la determinación del valor en aduana.

Reglamento (CEE) núm. 1823/1985, de la Comisión, de 1 de julio, por el que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 1577/1981, sobre establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías percederas.

Reglamento (CEE) núm. 3502/1985, de la Comisión, de 12 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 1577/1981, sobre establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías percederas.»

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2557 *ORDEN de 23 de enero de 1986 por la que se fijan las retribuciones del personal que presta servicios en la Administración de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El número 4 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece que hasta que el Gobierno proceda a la homologación del personal funcionario de la Seguridad Social con el resto del personal de la Administración del Estado, aquél se regirá por las normas específicas que les sean de aplicación.

A su vez, el artículo 17 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, se señala que las retribuciones del personal de la Administración de la Seguridad Social experimentarán un incremento global máximo del 7,2 por 100.

Por último, y como quiera que, en la actualidad no se han establecido en la Administración de la Seguridad Social los catálogos de puestos de trabajo que permitan aplicar a aquélla el nuevo sistema retributivo, parece oportuno proceder a la revisión de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, del personal citado, sin perjuicio de que una vez llevada a cabo la homologación o establecidos los correspondientes catálogos de puestos de trabajo, se regule para la Administración de la Seguridad Social el sistema retributivo a que se refiere el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y el artículo 13 de la Ley de Presupuestos para 1986.

En virtud, este Ministerio, de conformidad con las competencias atribuidas, ha resuelto:

Artículo único:

1. Las retribuciones del personal funcionario de la Seguridad Social, así como del incluido dentro del campo de aplicación del Estatuto de 30 de diciembre de 1978, experimentarán un incremento del 7,2 por 100 sobre las cuantías fijadas para el ejercicio de 1985.

2. El incremento señalado en el número anterior no se aplicará a la indemnización por residencia en territorio nacional, que se percibirá en la cuantía correspondiente a 1985, excepto en Ceuta y Melilla, donde la indemnización por residencia se incrementará en un 7,2 por 100 respecto a las cuantías vigentes en dicho ejercicio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo que no se oponga a la presente Orden, continuarán aplicándose en 1986, en sus respectivos ámbitos, las Ordenes de Trabajo y Seguridad Social de 23 de abril y 29 de agosto de 1985.

Las facultades atribuidas en dichas Ordenes a la Secretaría General de la Seguridad Social se entenderán atribuidas a la Subsecretaría del Departamento en virtud del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril.

Segunda.-1. Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

2. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1986.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 23 de enero de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2558 *ORDEN de 13 de enero de 1986 sobre normas técnicas de los artículos de acero inoxidable para servicio de mesa y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2298/1985, de 8 de noviembre, declaró de obligada observancia las normas técnicas sobre los artículos de acero inoxidable para servicio de mesa que se determinen por el Ministerio de Industria y Energía, estableciendo que las mismas